



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10694-2006-PA/TC
PIURA
EUFEMIA JIMÉNEZ GUERRERO Y OTROS

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente N.º 10694-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Mesía Ramírez, que declara **FUNDADA** la demanda. El voto de los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrados integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Eufemia Jiménez Guerrero y otros ciudadanos contra la resolución de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Piura, de fojas 189, su fecha 17 de noviembre de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de julio de 2006, los recurrentes Eufemia Jiménez Guerrero, Wilmer Armando Pérez Gonzales, Martha Manuela Guerra Albán, María Magdalena Benites Avalo, Liliana Rondón Zapata, Víctor Raúl Marquezado Coronado, Tania Mercedes Dioses Monzón de Begazo, María Esperanza Cienfuegos Adriazén, Rogelio Alzamora Pintado y Carlos Alberto Ugarte Zapata, interponen demanda de amparo contra la Caja de Beneficios y Seguridad del Pescador (CBSSP), solicitando que se deje sin efecto las Cartas Notariales 3281, 518, 521, 522, 523 y 525-2006, de fecha 30 de junio de 2006, con las cuales se dieron por extinguidos sus contratos laborales, y que, asimismo, se les reponga en su centro de trabajo. Aducen la vulneración de su derecho constitucional al trabajo al habérseles impedido ingresar a su centro de labores, y ser víctimas de un despido incausado, toda vez que la emplazada no ha detallado la causal ni el fundamento legal por los cuales se les ha despedido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La emplazada contesta la demanda señalando que, como consecuencia de los siguientes dispositivos legales: Leyes N°s 27776, 28193, 28320 y Decretos Supremos 014-2004-TR, 005-2005-TR y 010-2005-TR, que regulan el pase de las funciones de atención y prestaciones de la CBSSP a ESSALUD, se vio inmersa en una difícil situación económica que la condujo a solicitar a la autoridad de trabajo la suspensión perfecta de labores de sus trabajadores, pronunciamiento que se encuentra pendiente; y que al haberse solicitado recién el cese colectivo por causas objetivas, económicas y estructurales, no puede hablarse de un supuesto de despido arbitrario, por cuanto el cese de la relación laboral todavía no se ha dado con los trabajadores asistenciales. Finalmente, manifiesta que no se dejó ingresar a los trabajadores a su centro de labores porque “no tenía sentido su permanencia en dichos locales al no tener pacientes que atender y por protección a los bienes que todavía se encuentran en las Clínicas y Postas Médicas”.

Mediante resolución de fecha 13 de septiembre de 2006, el Juzgado Civil de Paita declara improcedente la demanda, por considerar que la controversia debe ser dilucidada en otra vía más lata, mas no en un proceso constitucional de amparo, que es eminentemente residual.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. La recurrida ha desestimado la demanda, por considerar que existe una vía específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional invocado; sin embargo, no se ha tenido en cuenta que, de acuerdo con el criterio vinculante establecido en el fundamento 7 de la STC N° 206-2005-PA/TC, el amparo es la vía idónea para obtener protección adecuada contra el despido incausado. Despido que, a juicio de este Tribunal, se ha dado en el presente caso, en consideración a los fundamentos que a continuación se señalan.
2. Los recurrentes acreditan tener vínculo laboral con la asociación emplazada, lo que se constata de las boletas de pago de fojas 11 a 20. Asimismo, de las cartas notariales emitidas por la CBSSP, dirigidas a los recurrentes y recepcionadas con fecha 30 de junio de 2006, se observa que la demandada se ve en la necesidad de *“dar por extinguidos los contratos de trabajo que se detallan en nómina adjunta planteando como fecha para la conclusión de los contratos individuales el 04 de junio de 2006”*. Finalmente, la asociación emplazada no desmiente que, desde el 04 de julio de 2006, ha venido impidiendo el ingreso de los recurrentes, no habiendo mostrado su oposición a dicho extremo de la demanda. Tales hechos denotan el ánimo de la emplazada por extinguir la relación laboral.
3. Ahora bien, la CBSSP ampara la suspensión de labores de la recurrente en el artículo 15 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, D.S. N° 003-97-TR, que señala: “El caso fortuito y la fuerza mayor



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

facultan al empleador, *sin necesidad de autorización previa*, a la suspensión temporal perfecta de las labores *hasta por un máximo de noventa días*, con comunicación inmediata a la Autoridad Administrativa de Trabajo (...)" (énfasis nuestro).

Sin embargo, debe tomarse en cuenta que el segundo párrafo de la disposición citada dispone que corresponde a la autoridad administrativa de trabajo la verificación y procedencia de las causas que motivan la suspensión de los trabajadores (en este caso, se trata de la causal de caso fortuito o fuerza mayor invocada por la demandada) y, de no proceder, ordenará la inmediata reanudación de sus labores.

4. A fojas 8 del cuadernillo de este Tribunal, obra la comunicación del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo por la que se deniega la apelación interpuesta por la asociación demandada en lo que concierne a la procedencia de la suspensión aludida, razón por la cual se ordena a la recurrente la inmediata reanudación de las labores de los trabajadores comprendidos en el presente procedimiento cuya relación obra en autos.
5. No obstante lo señalado, aun cuando la suspensión de las labores no hubiese sido objeto de pronunciamiento por parte de la autoridad de trabajo, cabe señalar que en el presente caso no se ha cumplido con lo señalado en la citada disposición legal, por cuanto ha transcurrido un plazo mayor a 90 días desde que se impidió el ingreso de los recurrentes a su centro de labores. En tal sentido, supeditar el ejercicio del derecho al trabajo de la recurrente a un plazo indefinido y desproporcionado (más de 1 año) bajo la excusa de la suspensión unilateral establecida en el artículo 15º del D.S. N° 003-97-TR, configura, en los hechos, el cese de las labores de los trabajadores sin causa legal en que se sustente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; y en consecuencia, ordena reponer a los recurrentes en sus puestos de trabajo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:
Dr. Daniel Fizella Rivadeneyra



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10694-2006-PA/TC
PIURA
EUFEMIA JIMÉNEZ GUILRERO Y
OTROS

VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

Voto que formulan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Eufemia Jiménez Guerrero y otros ciudadanos contra la resolución de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Piura, de fojas 189, su fecha 17 de noviembre de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos.

1. Con fecha 26 de julio de 2006, los recurrentes Eufemia Jiménez Guerrero, Wilmer Armando Pérez Gonzales, Martha Manuela Guerra Albán, María Magdalena Benites Avalo, Liliana Rondón Zapata, Víctor Raúl Marquezado Coronado, Tania Mercedes Dioses Monzón de Begazo, María Esperanza Cienfuegos Adrianzén, Rogelio Alzamora Pintado y Carlos Alberto Ugarte Zapata, interponen demanda de amparo contra la Caja de Beneficios y Seguridad del Pescador (CBSSP), solicitando que se deje sin efecto las Cartas Notariales 3281, 518, 521, 522, 523 y 525-2006, de fecha 30 de junio de 2006, con las cuales se dieron por extinguidos sus contratos laborales, y que, asimismo, se les reponga en su centro de trabajo. Aducen la vulneración de su derecho constitucional al trabajo al haberseles impedido ingresar a su centro de labores, y ser víctimas de un despido incausado, toda vez que la emplazada no ha detallado la causal ni el fundamento legal por los cuales se les ha despedido.
2. La emplazada contesta la demanda señalando que, como consecuencia de los siguientes dispositivos legales: Leyes N°s 27776, 28193, 28320 y Decretos Supremos 014-2004-TR, 005-2005-TR y 010-2005-TR, que regulan el pase de las funciones de atención y prestaciones de la CBSSP a ESSALUD, se vio inmersa en una difícil situación económica que la condujo a solicitar a la autoridad de trabajo la suspensión perfecta de labores de sus trabajadores, pronunciamiento que se encuentra pendiente; y que al recién haberse solicitado el cese colectivo por causas objetivas, económicas y estructurales, no puede hablarse de un supuesto de despido arbitrario, por cuanto el cese de la relación laboral todavía no se ha dado con los trabajadores asistenciales. Finalmente, manifiesta que no se dejó ingresar a los trabajadores a su centro de labores porque “no tenía sentido su permanencia en dichos locales al no tener pacientes que atender y por protección a los bienes que todavía se encuentran en las Clínicas y Postas Médicas”.
3. Mediante resolución de fecha 13 de septiembre de 2006, el Juzgado Civil de Paita declara improcedente la demanda, por considerar que la controversia debe ser



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dilucidada en otra vía más lata, mas no en un proceso constitucional de amparo, que es eminentemente residual.

4. La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. La recurrida ha desestimado la demanda, por considerar que existe una vía específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional invocado; sin embargo, no se ha tenido en cuenta que, de acuerdo con el criterio vinculante establecido en el fundamento 7 de la STC N° 206-2005-PA/TC, el amparo es la vía idónea para obtener protección adecuada contra el despido incausado. Despido que, a juicio de este Tribunal, se ha dado en el presente caso, en consideración a los fundamentos que a continuación se señalan.
2. Los recurrentes acreditan tener vínculo laboral con la asociación emplazada, lo que se constata de las boletas de pago de fojas 11 a 20. Asimismo, de las carta notariales emitida por la CBSSP, dirigidas a los recurrentes y recepcionadas con fecha 30 de junio de 2006, se observa que la demandada se ve en la necesidad de “*dar por extinguidos los contratos de trabajo que se detallan en nómina adjunta planteando como fecha para la conclusión de los contratos individuales el 04 de junio de 2006*”. Finalmente, la asociación emplazada no desmiente que, desde el 04 de julio de 2006, ha venido impidiendo el ingreso de los recurrentes, no habiendo mostrado su oposición a dicho extremo de la demanda. Tales hechos denotan el ánimo de la emplazada por extinguir la relación laboral.
3. Ahora bien, la CBSSP ampara la suspensión de labores de la recurrente en el artículo 15 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, D.S. N° 003-97-TR, que señala: “El caso fortuito y la fuerza mayor facultan al empleador, *sin necesidad de autorización previa*, a la suspensión temporal perfecta de las labores *hasta por un máximo de noventa días*, con comunicación inmediata a la Autoridad Administrativa de Trabajo (...)" (énfasis nuestro).


 Sin embargo, debe tomarse en cuenta que el segundo párrafo de la disposición citada dispone que corresponde a la autoridad administrativa de trabajo la verificación y procedencia de las causas que motivan la suspensión de los trabajadores (en este caso, se trata de la causal de caso fortuito o fuerza mayor invocada por la demandada) y, de no proceder, ordenará la inmediata reanudación de sus labores.

4. A fojas 8 del cuadernillo de este Tribunal, obra la comunicación del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, por la que se deniega la apelación interpuesta por la asociación demandada en lo que concierne a la procedencia de la suspensión aludida, razón por la cual se ordena a la recurrente la inmediata reanudación de las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

labores de los trabajadores comprendidos en el presente procedimiento cuya relación obra en autos.

5. No obstante lo señalado, aun cuando la suspensión de las labores no hubiese sido objeto de pronunciamiento por parte de la autoridad de trabajo, cabe señalar que en el presente caso no se ha cumplido con lo señalado en la citada disposición legal, por cuanto ha transcurrido un plazo mayor a 90 días desde que se impidió el ingreso de los recurrentes a su centro de labores. En tal sentido, supeditar el ejercicio del derecho al trabajo de la recurrente a un plazo indefinido y desproporcionado (más de 1 año) bajo la excusa de la suspensión unilateral establecida en el artículo 15º del D.S. N° 003-97-TR, configura, en los hechos, el cese de las labores de los trabajadores sin causa legal en que se sustente.

Por estos fundamentos, consideramos que se debe declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; y en consecuencia, ordena reponer a los recurrentes en sus puestos de trabajo.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)